



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05284 40 89 001 2019 00185 00
<b>Demandante:</b>	DISTRIBUIDORA LA PARUMA SAS
<b>Demandada:</b>	CARMEN ALICIA GÓMEZ JARAMILLO
<b>Decisión:</b>	RESUELVE RECURSO
<b>Auto Interlocutorio</b>	373

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió una solicitud de nulidad.

### MOTIVO DE DISENSO

Argumenta el recurrente que: (i) que además de los problemas jurídicos planteados por el Despacho, para decidir sobre la procedencia o no de la nulidad ha debido haberse hecho “un profundo análisis de la norma adjetiva y los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales en materia de derechos cuando claramente se observa la ventaja del demandante sobre el demandado, a quien con ese comportamiento irregular se estaría aniquilando, sin la posibilidad de ejercer ese derecho de contradicción, que permita al juez desatar el conflicto mediante una verdad probada y no favorecida por antonimias o maniobras desleales de la contraparte” (*sic*). (ii) una de las inconformidades por las que se piden la nulidad, tiene que ver con el hecho que la parte actora, entre el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la notificación realizada, tuvo tiempo de haber notificado de acuerdo con lo ordenado por el despacho en el auto admisorio de la demanda, sin desconocer que las medidas sobre el COVID 19 eran impredecibles, pero que pese a esto, no se realizó el mas mínimo esfuerzo de la parte actora, para enterar a la demandada de la acción judicial en su contra, habida consideración a que ésta es una persona reconocida comerciante y cuenta con un establecimiento público, abierto durante el día y sin limitación para recibir publico y correspondencia. (iii) el despacho desestimó el valor probatorio de las constancias aportadas por la demandada y peor aun omitió la práctica de pruebas solicitadas. (iv) que el correo electrónico sí llegó a la bandeja de entrada, pero al no ser un documento claro sobre una notificación, sino una redirección de un enlace para acceder a unos archivos, no podía saber la demandante que, de no seguir dicho enlace, correría las consecuencias procesales a que se vio avocada.

(v) Insiste en el hecho que la parte demandante omitió enviar unos datos claros, de confianza, de acceso inmediato que permitieran cumplir en debida forma la notificación. (vi) que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 y que la notificación debió hacerse en la forma indicada en este precepto, mas no como lo indica el Decreto Legislativo 806 de 2020. (vii) que el documento de notificación refiere a un demandante diferente, pues en el certificado de Cámara de Comercio, se establece que el representante legal de la sociedad demandante es ENRIQUE ELEJALDE ARBELÁEZ y no ENRIQUE ARBELÁEZ ELEJALDE, tal como se lee en el contenido de la notificación. (viii) que su poderdante no tiene razón para esquivar comparecer a un proceso “infundado en irregularidades” (sic) pues el contrato que sirve de fundamento para la acción tiene serias inconsistencias sustanciales. (ix) el problema jurídico que ha debido plantear el Juzgado, no se debía limitarse a lo estrictamente procesal, sino, abordar también lo sustancial frente a los hechos, tal como lo sugiere, cuando indica reparos frente a las obligaciones emanadas del contrato.

De este recurso se dio traslado a la parte demandante, sin que hubiere pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

En primer término, para el Despacho es claro, que pese a que la demanda si bien fue admitida conforme a las exigencias del Código General del Proceso; el Decreto 806 de 2020 se encuentra vigente para el momento en que se realizaron los actos tendientes a la notificación de la demandada, así como también los artículos 289 a 301 del Estatuto Adjetivo que reglamentan las notificaciones, por lo que el actor tenía la facultad de optar por uno u otro esquema jurídico para la notificación personal.

Frente al reparo de no haber realizado la notificación en el lapso comprendido desde la admisión de la demanda y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene que el proceso civil obedece al impulso de las partes, las cuales, (como en el caso de la actora en esta acción), al momento de emprender los trámites de la notificación personal, escogió una de las dos formas de notificación vigentes; la del acto administrativo aludido en precedencia, el cual cumplió con todas y cada una de las exigencias determinadas en el artículo 8º, como se expresó de manera clara y precisa en la providencia que se recurre.

Afirma que el Despacho desestimó el valor probatorio de las constancias allegadas como sustento de la nulidad, lo que no es cierto, pues nótese que en la providencia recurrida, se discutió y definió este tópico; frente a las constancias

se valoró el hecho que una cosa era la fecha en que se había dado lectura al correo por parte de la demandada (24 de marzo de 2021) y otra muy diferente la fecha de envío y recepción del correo que contenía tanto el traslado de la demanda como la providencia a notificar que la admitía, y que se estableció que estos últimos actos fueron realizados por el actor el 9 de diciembre de 2020. Frente al no decreto de las pruebas, éstas no se decretaron, pues las aportadas y obrantes en el expediente, fueron suficientes para resolver lo deprecado por el apoderado de la demandada en su solicitud de invalidación de lo actuado.

En relación a lo que reitera frente a la información que no era clara y podría presentar desconfianza frente al receptor del mensaje y que decidiera no abrirlo, a folio 52 se encuentra documento, aportado por el propio apoderado de la demandada, que informa: “(...) *para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica*”; donde daba claridad de qué se trataba el contenido del mensaje: “una notificación”.

En lo atinente a que el examen debe ser además de procedimental, sustancial; el Despacho entiende que el escrutinio de las nulidades es eminentemente formal, pues si existen o nó obligaciones incumplidas derivadas del contrato arrimado a la demanda y si tal documento es válido jurídicamente; será objeto de debate en otro momento procesal, esto es, una vez se determine que el contradictorio fue integrado en forma definitiva.

Por lo explicitado en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino-Antioquia,

## **RESUELVE**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido de fecha de 19 de mayo de 2021, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino-Antioquia, que como subsidiario al de reposición interpuso la parte demandada.

TERCERO: Ordenar a la parte recurrente suministre las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para la reproducción total del expediente; lo anterior en acatamiento del artículo 323 del C.G.P.

CUARTO: Conceder el término de tres (3) días, para que el recurrente si lo considera, agregue nuevos argumentos o complemente la sustentación de la apelación realizada en concomitancia del recurso de reposición en los términos del artículo 322 numeral 3º Ibídem.

QUINTO: Cumplido este término; de la sustentación del recurso se dará traslado al no recurrente en la forma y términos establecida en el inciso 2º del artículo 110 Ibídem en concordancia con el 326.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO RODAS PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 83 virtualmente hoy 10 de agosto de 2021, de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**OVIDIO PUERTA RUIZ**

**SECRETARIO**